



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-029/2020.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FRANCISCO MAYORAL FLORES.

**DENUNCIADO:** ARMANDO HERNÁNDEZ SOTO Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación a los principios de imparcialidad y equidad, uso indebido de recursos públicos, y calumnia en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, postulado por el Partido Acción Nacional dentro del actual Proceso Electoral 2019-2020.

### GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hida
<b>Consejo Municipal Electoral</b>	Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante 1:</b>	Partido Político Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo Electoral Municipal del IEEH en Huasca de Ocampo, Hidalgo.

<b>Denunciante 2:</b>	Francisco Mayoral Flores, candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, postulado por el Partido Acción Nacional.
<b>Parte denunciada:</b>	Armando Hernández Soto, Marcelo Soto Fernández, Crescencio Muñoz Zenteno, María del Carmen Morales Olivo y German Licona Téllez
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del IEEH.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por los denunciantes, del informe circunstanciado rendido por el IEEH, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril<sup>1</sup>, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

**3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**4. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**5. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

**6. Presentación de la denuncia.** Con fecha dos de septiembre, el denunciante 1 interpuso escrito de queja por violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos.

**7. Radicación.** El cuatro de septiembre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación en la vía especial sancionadora, asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/041/2020*; requirió al denunciante 2 la ratificación del escrito de queja al tratarse actos de calumnia, y ordenó las diligencias de oficialías electorales correspondientes.

**8. Diligencias de Oficialía electoral.** Con fechas veintinueve de agosto y cinco de septiembre, se levantaron actas circunstanciadas instrumentadas con motivo de las respectivas diligencias de oficialía electoral solicitadas por el denunciante 1, y las ordenadas en el auto de radicación, consistentes en la inspección de los links del portal de YouTube y la red social Facebook.

**9. Medidas cautelares.** Mediante Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/041/2020, el Secretario Ejecutivo y el Director

Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, declararon improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, mismo que fue notificado a los denunciados el día dos de octubre, de acuerdo a la razón levantada por personal adscrito al IEEH.

**10. Admisión.** En fecha cinco de octubre, la autoridad administrativa electoral dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por el denunciante 1, donde además tuvo por ratificada la queja por parte del denunciante 2 y, en consecuencia, ordenó notificar y emplazar a los denunciados con la cita correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Impugnación del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/041/2020.** Inconformes con la determinación anterior, el siete de octubre, los denunciados impugnaron la negativa sobre el dictado de medidas cautelares, formándose los expedientes TEEH-JDC-268/2020 y TEEH-RAP-PAN-052/2020.

**12. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha doce de octubre, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la comparecencia por escrito del denunciante 1 y la parte denunciada.

**13. Sentencia recaída a los expedientes TEEH-JDC-268/2020 y TEEH-RAP-PAN-052/2020.** El trece de octubre, este Tribunal Electoral sobreseyó en el Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación citados.

**14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En misma fecha, se recibió en oficialía el oficio número IEEH/SE/DEJ/1975/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

**15. Trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha trece de octubre, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número **TEEH-PES-029/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su resolución.

**16. Radicación.** En misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

**17. Oficio PM/HO/061/2020.** El trece de octubre, el Presidente del Concejo Municipal de Huasca de Ocampo ingresó oficio por el cual anexó la información suscrita por el Ingeniero en Sistemas del citado Concejo, informando que el IP 67.217.34.76-494 pertenece al municipio de Huasca.

**18. Instrucción de diligencias.** Derivado de lo anterior, la Magistrada Instructora remitió las constancias descritas al Instituto Electoral a fin de que las notificara a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**19. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y

12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes; por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

## **TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.**

El denunciante 1 solicitó oficialía electoral con la finalidad de certificar el contenido de diversas páginas de YouTube y que a continuación se enlistan:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=5GY5qngxVV4>
2. <https://www.youtube.com/watch?v=5fj1DE5pZO&t=28s>
3. <https://www.youtube.com/channel/UckjKiyQXrEvXa1seiGc1FEw>

Asimismo, la autoridad instructora, en el acuerdo de radicación, ordenó la oficialía electoral de la inspección de las siguientes páginas:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=5GY5qngxVV4>
2. <https://www.youtube.com/watch?v=5fj1DE5pZO&t=28s>
3. <https://www.youtube.com/channel/UckjKiyQXrEvXa1seiGc1FEw>
4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=107458424419955&id=100054673925963](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=107458424419955&id=100054673925963)

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **Denuncia y Defensa**

#### **a) Argumentos esgrimidos por los denunciantes**

Los denunciantes aducen una serie de conductas que, a su decir, constituyen infracciones a la normativa electoral, y que consisten en:

1. Violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por uso indebido de recursos públicos.
2. Videos con manifestaciones de carácter calumnioso, difamatorias e injuriosas que atentan contra el honor, honradez y buena imagen de la persona que el Partido Acción Nacional postuló como candidato a la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo.

**b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada**

El ciudadano **Marcelo Soto Fernández** adujo lo siguiente:

1. Se niega por completo el contenido de la demanda, toda vez que no tuvo conocimiento de los hechos que refiere el quejoso.
2. Niega haber girado instrucciones para crear la página a la que se hace referencia.
3. La demanda debe ser desechada.

Por su parte, **Armando Hernández Soto** señaló:

1. La persona denunciada por el quejoso como “Armando Soto”, es una persona distinta al candidato a Presidente Municipal por el partido MORENA, en Huasca de Ocampo, Hidalgo.
2. Con relación a los videos señalados por el denunciante, los desconoce, así como su difusión elaboración y autoría de los mismos.
3. Dichos videos se encuentran en una red pública de la cual el candidato no es responsable ni titular.
4. No se tiene por acreditado el principio de imparcialidad por parte del candidato, pues resultaría necesario acreditar la conducta atribuida a su persona y no por simples apreciaciones subjetivas.

Finalmente, **Crescencio Muñoz Zenteno, María del Carmen Morales Olivo y German Licona Téllez** refirieron:

1. Con relación a los videos señalados por el denunciante, los desconocen, así como su difusión, elaboración y autoría de los mismos.
2. Dichos videos se encuentran en una red pública de la cual los denunciados no son responsables ni titulares.

### **Pruebas y hechos acreditados**

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

#### **a) Denunciante**

1. Documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de agosto, con número de expediente CM24/SM/OE/002/2020, que instrumentó el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo.
2. Instrumental de actuaciones
3. Presuncional legal y humana

#### **b) Autoridad instructora**

1. Documental pública, consistente en acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral del día cinco de septiembre, dictada dentro del expediente IEEH/SE/PES/041/2020.
2. Documental pública, consistente en oficio No. DAJ/2709/2020, suscrito por el Licenciado Uriel de Jesús Morenos Castro, en su calidad de Comisario General de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo.



3. Documental pública, consistente en oficio número PM/HO/051/2020 suscrito por el Dr. Jenaro Corona González y emitido en el Concejo Municipal de Huasca de Ocampo.

**c) Parte denunciada**

1. Marcelo Soto Fernández, María del Carmen Morales Olivo, Crescencio Muñoz Zenteno y Germán Licona Téllez.
  - 1.1 Documental pública, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía.
  - 1.2 Presuncional legal y humana
  - 1.3 Instrumental de actuaciones
2. Armando Hernández Soto
  - 2.1 Documental privada consistente en copia de renuncia dirigida al Presidente Municipal de Huasca de Ocampo.

**d) Hechos probados**

Del acta circunstanciada levantada en función de la oficialía electoral de fecha cinco de septiembre, se desprende lo siguiente.

1. Existe un canal en YouTube registrado con el nombre de “Verdades Panistas”, sin fotografía de perfil y con tres videos.
2. Publicación realizada por un perfil con el nombre de “Ana Soto” donde se visualiza una imagen de una persona del género femenino, con la leyenda “ATENCIÓN AMIGOS DE #HUASCA!! ESTA SITUACIÓN ES GRAVE QUE TODO EL MUNDO SE ENTERE!! NO SE DEJE ENGAÑAR!! ELECCIONES HUASCA HUASCA OPINION CIUDADANA”; en dicha publicación se muestra un video de duración de 06:32 minutos.

3. Un video de la plataforma YouTube con el título “Francisco Mayoral Flores Huasca de Ocampo” de una duración de 06:36 minutos, publicado el veintiséis de junio por la cuenta “verdades panistas”.
4. Un video de la plataforma YouTube con duración de 05:23 cinco minutos con veintitrés segundos, publicado el ocho de julio por la cuenta “verdades panistas”.

#### **d).1 Existencia y contenido de los videos publicados en YouTube y Facebook**

##### a) YouTube

Conforme a las diligencias de veintinueve de agosto y cinco de septiembre, realizadas en función de oficialía electoral por la autoridad municipal electoral y la Secretaría Ejecutiva, respectivamente; por tratarse de documentales públicas, se tiene probada la existencia y contenido de los dos videos ubicados en las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.youtube.com/watch?v=5GY5qngxVV4> y <https://www.youtube.com/watch?v=p5fj1DE5pZ0> en el portal de “verdades panistas”.

##### b) Facebook

En términos de la citada diligencia de cinco de septiembre, se constató la existencia y contenido del video publicado en la red social Facebook, mediante el link [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=107458424419955&id=100054673925963](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=107458424419955&id=100054673925963) a nombre de “Ana Soto”.

#### **d).2 Titularidad de las cuentas**

Al respecto, la parte denunciante presentó su escrito de queja en contra de Armando Hernández Soto, Marcelo Soto Fernández, Crescencio Muñoz Zenteno, María del Carmen Morales Olivo y

German Licona Téllez, por las publicaciones en YouTube y en la red social Facebook, manifestando que los videos se crearon desde la Presidencia Municipal de Huasca.

En ese sentido, la Autoridad Instructora inició distintas líneas de investigación a fin de identificar a quien o quienes pudieran ser responsables de realizar las publicaciones denunciadas. Con base en ello, el veintidós de septiembre, solicitó al Concejo Municipal y a la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo proporcionaran información acerca del origen de los videos mediante el *IP Address* 67.217.34.76-494, a fin de obtener la geolocalización del sistema de cómputo utilizado; así como el nombre de los usuarios de dos números telefónicos.

De la información que proporcionó el Concejo Municipal y la Agencia de Seguridad, no se obtuvo la información solicitada, dado que, por un lado, al no contar con servidor público especialista en informática, fue imposible afirmar si el *IP Address* 67.217.34.76-494 pertenecía al municipio.

Por otro lado, la Agencia de Seguridad señaló que se encontraba impedida legalmente para compartir la información, en virtud de que es necesaria una orden judicial.

Por su parte, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las personas integrantes de la parte denunciada negaron haber realizado la publicación que se denuncia, además de que afirman desconocer los videos.

### **Marco Normativo**

Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas.

### **- Uso indebido de recursos públicos**

La parte denunciante señala que las personas denunciadas vulneraron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución federal, al considerar que del contenido de los videos difundidos en redes sociales se provoca inequidad en la contienda electoral próxima, dado que utilizaron recursos públicos para atacar el candidato del PAN a la presidencia municipal de Huasca de Ocampo.

Para determinar si se acredita el uso indebido de recursos públicos, el tema a dilucidar es analizar si el hecho de que exfuncionarios municipales hayan realizado u ordenado la elaboración de los videos publicados en redes sociales, usando recursos materiales y mobiliario público municipal, constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución federal, que prohíbe destinar recursos públicos para incidir en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior considera que, conforme al contenido y alcance de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, de la Constitución federal, la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer o perjudicar a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, implica una obligación constitucional de observar el principio de imparcialidad o neutralidad, a fin de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

Para que se configure la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución federal, resulta indispensable acreditar que los exservidores municipales denunciados aplicaron recursos públicos, que están bajo su responsabilidad, para incidir en la materia comicial, ya sea tanto para fines partidistas como en los procesos electorales

constitucionales, es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de algún candidato, partido político o coalición<sup>2</sup>.

### **- Libertad de expresión y calumnia**

El artículo 6 de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, se estableció como infracción la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Ahora bien, el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-162/2018 y sus acumulados.

previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- i. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- ii. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que se realizan a través de propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el Código Electoral prevé, en sus artículos 107, 127 y 132, la prohibición de que los partidos políticos, durante las campañas electores, no podrán difundir propaganda que contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.

- *Elementos de la calumnia*

En relación a este apartado, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

De igual forma, afirmó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos

a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que solo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio:

- partidos políticos,
- coaliciones,

- aspirantes a candidatos independientes,
- candidatos de partidos e independientes,
- observadores electorales, y
- concesionarios de radio y televisión.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor y excepcionalmente se podrán analizar otros sujetos las personas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados (en complicidad o en coparticipación), a efecto de defraudar la legislación aplicable.

### **Caso concreto**

El PAN y su candidato a presidente municipal en Huasca de Ocampo denunciaron a Armando Hernández Soto, Marcelo Soto Fernández, Crescencio Muñoz Zenteno, María del Carmen Morales Olivo y German Licona Téllez, por difundir tres videos que contienen expresiones que supuestamente calumnian al candidato, con lo cual se podría afectar el principio de equidad en la contienda, así como la imparcialidad por uso indebido de recursos públicos.

La controversia consiste en dilucidar si los videos denunciados constituyen propaganda que incluye expresiones con las que se calumnia a Francisco Mayoral Flores y, de ser el caso, si le son atribuibles a la parte denunciada.

Por principio, este órgano jurisdiccional tiene elementos suficientes para concluir lo siguiente:

- El veintiséis de junio y ocho de julio, en la cuenta de YouTube denominada “Verdades panistas”, se realizaron las publicaciones



de los dos videos denunciados, mismos que se ubicaron en las direcciones electrónicas

<https://www.youtube.com/watch?v=5GY5qngxVV4> y

<https://www.youtube.com/watch?v=p5fj1DE5pZ0&t=28s>.

- Las publicaciones se realizaron durante la suspensión del proceso electoral decretada por el INE, el uno de abril del presente año, y se hizo del conocimiento del IEEH el siguiente veinticinco de agosto, ya reanudados los trabajos del proceso.
- El contenido de los videos puede consultarse en la diligencia de cinco de septiembre.
- No se tienen datos para identificar a la persona o personas titulares o administradoras de la cuenta de YouTube “verdades panistas”, pues tratándose de una cuenta no verificada, se pudo haber creado un perfil falso o anónimo, en razón de que su creación no se requiere el uso de un nombre real, verificación de correo electrónico o autenticación de identidad.
- Quienes integran la parte denunciada negaron haber tenido algún tipo de participación en la creación de los videos, además de que afirman que no contrataron, ordenaron o solicitaron su difusión.
- Es un hecho público y notorio, que Francisco Mayoral Flores es candidato del PAN a la presidencia municipal de Huasca de Ocampo, y en las fechas de la publicación de los videos, dicho partido ya había solicitado el registro; esto es, antes de la suspensión del proceso.
- Respecto al video publicado en la red social Facebook, cuya dirección electrónica es [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=107458424419955&id=100054673925963](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=107458424419955&id=100054673925963), del mismo modo, se desconoce la persona que administra la cuenta de “Ana Soto”.

Ahora bien, en razón de que no se cuenta en los autos del expediente elemento alguno del que se desprenda quién o quiénes son las personas físicas o morales titulares y/o administradores de la cuenta de YouTube y de la red social Facebook denominadas “verdades panistas” y “Ana Soto”, respectivamente, se considera que existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice las infracciones denunciadas.

En primer lugar, dado que dentro de las personas denunciadas no se ubican partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, u observadores electorales, no se contemplan por la *Constitución Federal*, ni por la legislación local, como sujetos activos de calumnia.

Aunado a eso, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se cuenta con siquiera un indicio de que alguna de las personas integrantes de la parte denunciada hubiera tenido algún tipo de participación en la creación y publicación de los videos que se denuncian.

Asimismo, no existe tampoco indicio de que la publicación hubiera sido ordenada, pagada o contratada por alguno de los sujetos activos ya citados, dado que el partido y su candidato denunciante, señalaron a las personas denunciadas como servidores públicos del ayuntamiento de Huasca de Ocampo. De ahí que se les impute violación al principio de imparcialidad y equidad.

Por tanto, no les asiste la razón a los denunciante al afirmar que por el solo hecho de que el video pudiera afectar la candidatura de Francisco Mayoral Flores, se deba presumir que fueron las personas denunciadas quienes elaboraron y publicaron los videos, pues no aportó medio probatorio alguno para sustentar su dicho, de modo que deviene en un argumento subjetivo y sin sustento probatorio.

En efecto, no obra en autos algún elemento del que se obtenga siquiera un indicio de la participación del entonces Presidente Municipal, de la Contralora, del tesorero, del Secretario Municipal, o del encargado de Comunicación Social, todos de Huasca de Ocampo, correspondiente a la administración que finalizó funciones el cuatro de septiembre anterior.

En ese sentido, dado que el análisis de las publicaciones en internet debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que ello justifique que en casos excepcionales pudieran constituir eventualmente una infracción electoral; lo que en el caso no acontece, pues, en todo caso, se requeriría que quien haya emitido la publicación se trate de uno de los sujetos activos para actualizar la infracción de uso de recursos públicos y calumnia, o que estuviera acreditado en los autos del expediente que dicha persona o personas hayan actuado por orden, mandato o en intervención de uno de los sujetos activos, lo que tampoco acontece en el presente caso.

Este Tribunal no soslaya el oficio PM/HO/061/2020, de trece de octubre del año en curso, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Huasca de Ocampo, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad electoral que el ingeniero en sistemas del municipio ha dado respuesta a la consulta relativa al origen de la IP 67.217.34.76-494, en el sentido de que sí pertenece a esa demarcación territorial.

Sin embargo, al valorar el oficio y sus anexos, en términos del artículo 361 del Código Electoral, se arriba a la conclusión de que dichas documentales no son suficientes para acreditar que la parte denunciada o alguna de las personas denunciadas hubiese elaborado u ordenado la elaboración de los videos. En tanto que solo se puede advertir que el servidor público municipal informa sobre la opinión técnica del ingeniero en sistemas.

Por otro lado, se tiene igualmente en consideración que las redes sociales constituyen portales que ofrecen a sus usuarios la posibilidad de generar contenidos o ser simples espectadores de la información que se difunde en ella, amparados en la libertad de expresión; además de tratarse de espacios donde es propicia la emisión de actos anónimos.

Es menester precisar que, para el análisis del uso indebido de recursos públicos y, por ende, de la violación de los principios de imparcialidad y equidad, no se acredita el elemento personal, pues si bien de autos se verifica que quienes integran la parte denunciada asumieron funciones en la administración municipal 2016-2020, lo cierto es que, como ya se dijo, no se cuenta con indicios mínimos para analizar su probable responsabilidad en la creación y difusión de los videos.

Adicionalmente, respecto a la calumnia, es criterio de la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018, que los únicos sujetos activos de la calumnia, son: los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarias de radio y televisión, salvo que, en autos, estuviere acreditado que otras personas actúen por orden, mandato o intervención de los sujetos activos con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.

En ese sentido, se considera que la calumnia que pudiera atribuirse a los denunciados, no se actualiza en el caso particular, toda vez que **las personas físicas, como las denunciadas, no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción**, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral local; y porque no existe en autos algún elemento con el que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de alguno de los sujetos activos referidos.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Armando Hernández Soto, Marcelo Soto Fernández, Crescencio Muñoz Zenteno, María del Carmen Morales Olivo y German Licona Téllez.

Respecto al uso de recursos públicos, si bien está acreditada la difusión de los videos en las redes sociales You Tube y Facebook, lo cierto es que, del contenido de las actas circunstanciadas y los videos, no es posible advertir la autoría de los mismos, así como la titularidad del canal de You Tube y de la página o perfil de Facebook.

La sola existencia de los videos y sus publicaciones no es suficiente para generar un indicio sobre el origen o autoría de los mismos; esto es, al valorar las actas circunstanciadas de oficialía electoral como documentales públicas, conforme al artículo 361 del Código Electoral, no se acredita que las personas denunciadas se relacionen con la administración de las cuentas de las citadas redes sociales.

Ciertamente, no es materia de controversia el hecho de que la parte denunciada formó parte de la administración municipal derivado del periodo constitucional 2016-2020; no obstante, de las constancias de autos no se tiene certeza sobre la participación de los denunciados en la elaboración y publicación de los videos, durante su permanencia como funcionarios del municipio.

En efecto, la parte denunciante no aportó los medios probatorios idóneos, y de las diligencias de la autoridad instructora, tampoco es posible arribar a un indicio de que los videos fueron creados con el uso de recursos públicos municipales: computadoras o personal de la administración; y menos aún, que las personas denunciadas hubieran elaborado u ordenado la creación y difusión de los videos.

En ese sentido, conforme al caudal probatorio que obra en el sumario y atendiendo la negativa realizada por las personas denunciadas, no

es posible advertir instrumento alguno del que se desprenda que en los hechos materia de queja hubiere estado involucrado algún recurso público, ni personal ni material.

Así, sin el hilo conductor que permita engarzar un uso imparcial de recursos públicos, con la finalidad de perjudicar electoralmente a una persona o fuerza política, es **inexistente** la infracción atribuida a las personas denunciadas en su calidad de servidores públicos municipales involucrados.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos en contra de Armando Hernández Soto, Marcelo Soto Fernández, Crescencio Muñoz Zenteno, María del Carmen Morales Olivo y German Liconá Téllez, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción consistente en calumnia en contra de Francisco Mayoral Flores, imputable a Armando Hernández Soto, Marcelo Soto Fernández, Crescencio Muñoz Zenteno, María del Carmen Morales Olivo y German Liconá Téllez, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.